Modifica el Código Sanitario para posibilitar la fijación de precios de referencia de los productos farmacéuticos, alimenticios, cosméticos, entre otros, y los elementos de uso médico que indica

Boletín N° 12800-11

Fundamentos

1.- En Chile, el derecho a la salud se ha convertido en motivo de una preocupación ciudadana constante y sostenida. En el centro de la discusión se encuentran las obligaciones que tiene el Estado en su protección y garantía frente a las progresivas expectativas de las personas por acceder a mayores y mejores prestaciones en este ámbito.[1]

Debido a esta premisa es que vemos con preocupación que hoy el Estado no asuma un rol más protagónico en su protección, y no actúe como un efectivo garante de este derecho.

Vemos con preocupación que la salud, al igual que otros derechos sociales, esté siendo peligrosamente entregada a los vaivenes del mercado y la falta de una regulación adecuada en varios de sus aspectos más esenciales.

2.- En este sentido, este proyecto de ley tiene su foco en un tema específico del ámbito sanitario, pero que es especialmente sensible para el bolsillo de las personas: Nos referimos a las diferencias preocupantes que existen entre los precios que cobran las clínicas privadas y los precios que cobran las farmacias por los productos farmacéuticos, productos alimenticios, producto cosméticos, productos

1 ALLARD SOTO, Raúl, HENNIG LEAL Monia, GALDÁMEZ ZELADA, Liliana: "El derecho a la salud y su (des) protección en el Estado Subsidiario", en Revista Estudios Constitucionales, año 14, N°1, Universidad de Talca, 2016, p. 96.

de higiene y odorización personal y elementos de uso médico. Esto se debe, en nuestra consideración, a que el Estado no ha abordado el tema de una forma eficaz.

3.- Por eso, creemos firmemente en la necesidad de contar con una regulación adecuada en este ámbito, pues solo así pondremos un freno a los abusos que a diario sufren las personas por este tema.

La regulación de precios de los medicamentos es una respuesta a la estructura del mercado y a las características propias de un bien de primera necesidad del que debe evitarse el sub consumo por motivos de precio.[2]

El método escogido para regular los precios es el siguiente: Establecer un rango de precios para cada producto farmacéutico, producto alimenticio, producto cosmético, producto de higiene y odorización personal y elemento de uso médico.

Proponemos que se pueda establecer un precio de referencia de cada uno de éstos insumos y, a partir de dicho precio, los establecimientos privados de salud solo puedan cobrar hasta un diez por ciento adicional, de manera que nos existan diferencias tan abismantes y así, las personas puedan efectivamente acceder a bienes de tan vital importancia.

A continuación, buscamos establecer la obligación a los establecimientos asistenciales de salud de carácter privado de respetar el rango de precios que facultativamente pueda establecer la autoridad sanitaria sobre cada uno de estos insumos.

De esta manera contribuiremos a frenar la cultura del abuso y precarización de nuestros derechos. Es preciso que las entidades privadas den las explicaciones que correspondan por las conductas abusivas que cometen a diario, y se sometan a nuevas obligaciones que permitan un mejor resguardo de los derechos sociales.

2 Ver: “Regulación y fijación de precios de los medicamentos en Canadá, España y Australia”, disponible (en línea) en: https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/21746/3/Informe%20final.pdf (última visita martes 18 de junio de 2019)

Hoy el derecho afectado es la salud, y mañana puede ser la educación, la seguridad social o la vida. Lo decimos fuerte y claro: No más abuso ni menoscabo a nuestros derechos.

En consideración a todo lo anteriormente señalado, venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de Ley

Artículo Único.- Agréguese en el Código Sanitario, un nuevo artículo 111 Bis del siguiente tenor:

"**Artículo 111 bis.-** Se establecerá un rango de precios para cada producto farmacéutico, producto alimenticio, producto cosmético, producto de higiene y odorización personal y elemento de uso médico a que hacen mención los artículos anteriores.

Para la elaboración del rango de precios señalado en el inciso en el inciso anterior, se establecerá un precio de referencia para cada producto farmacéutico, producto alimenticio, producto cosmético, producto de higiene y odorización personal y elemento de uso médico. Para ello, se tomará en consideración, entre otros factores, los precios vigentes observados en las cadenas farmacéuticas, laboratorios, droguerías y otras distribuidoras de estos insumos en el país y las compras realizadas directamente por la autoridad sanitaria competente.

El rango de precios en el que deberá situarse el precio que cobren los establecimientos asistenciales de salud de carácter privado por cada producto farmacéutico, producto alimenticio, producto cosmético, producto de higiene y

odorización personal y elementos de uso médico, no podrá superar en un diez por ciento el precio de referencia mencionado en el inciso anterior.

El precio de referencia para la elaboración del rango de precios señalado precedentemente será actualizado semestralmente.

Será obligatorio para los establecimientos asistenciales de salud de carácter privado respetar el rango de precios establecido en los incisos anteriores.”.

MARCELO DÍAZ DÍAZ

Diputado de la República

Distrito N°07

MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE

Diputada de la República

Distrito N°10

PATRICIO ROSAS BARRIENTOS

Diputado de la República

Distrito N°24



MIGUEL CRISPI SERRANO

Diputado de la República

Distrito N°12